



**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**

Radicado: **080013153009 2015 00135 00**  
Proceso: **VERBAL - Pertenencia.**  
Demandante: **YIRLY DEL ROSARIO BUSTAMANTE HERNANDEZ.**  
Demandado: **HEREDEROS DETERMINADOS de CARMEN DE JESUS SIERRA ROSSI (Q.E.P.D.) señores CARLOS HERNANDEZ GARCIA, AIDE DEL CARMEN HERNANDEZ SIERRA, BETZABET DEL ROSARIO HERNANDEZ SIERRA, CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ SIERRA, CARMEN SOFIA HERNANDEZ SIERRA, FABIO ALBERTO HERNANDEZ SIERRA, y HEREDEROS INDETERMINADOS de CARMEN DE JESUS SIERRA ROSSI (Q.E.P.D.), JESUS GABRIEL HERNANDEZ (Q.E.P.D.) y GABRIEL DE JESUS HERNANDEZ SIERRA (Q.E.P.D.), y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante con memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 10 de marzo de 2023, desde el correo electrónico [alfredodelahozf@hotmail.com](mailto:alfredodelahozf@hotmail.com), el que no fue enviado a las demás partes del proceso, adjunto las notificaciones por aviso de los demandados. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 7 de 2024.

Secretario,

HARBey IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ.

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO A DECIDIR**

Revisado el expediente digital que contiene el presente proceso observa el Despacho que el apoderado judicial de la demandante remitido al correo institucional del Juzgado el día 10 de marzo de 2023, memorial en el que indica que al no tener evidencia de la contestación de la demanda por parte de los demandados BETZABET DEL ROSARIO HERNANDEZ SIERRA, FABIO ALBERTO HERNANDEZ SIERRA, CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ SIERRA, AIDE DEL CARMEN HERNANDEZ SIERRA, CARMEN SOFIA HERNANDEZ SIERRA, y MARIA EUGENCIA HERNANDEZ SIERRA, a pesar del envío de las comunicaciones para la notificación personal realizadas los días 11 y 14 de febrero de 2023, hacia entrega de las notificaciones por aviso que incluían copia de la demanda, auto admisorio y auto que corrige auto admisorio, realizadas los días 6 y 8 de marzo de 2023 a los citados demandados mediante la empresa de mensajería ESM LOGÍSTICA S.A.S., números de guías 50098281, 50098283, 50098284, 50098285, 50098286 y 50098287.

Así mismo se indicó en el citado memorial que hacían entrega de las certificaciones de notificación por aviso de fechas 7 y 9 de marzo de 2023, expedidas por la empresa de mensajería ESM LOGÍSTICA S.A.S.

Con anterioridad, esto es el día 31 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la parte actora, envió memorial al correo institucional del Juzgado en el que indica que los días 20 de febrero de 2023, y 10 de marzo de 2023, se habían entregado al Juzgado las notificaciones personales y por aviso realizadas a los demandados BETZABET DEL ROSARIO HERNANDEZ SIERRA, FABIO ALBERTO HERNANDEZ SIERRA, CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ SIERRA, AIDE DEL CARMEN HERNANDEZ SIERRA, CARMEN SOFIA HERNANDEZ SIERRA, y MARIA EUGENCIA HERNANDEZ SIERRA, las que se habían realizado en las nuevas direcciones, dándole cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial mediante los autos de fecha enero 16 de 2023 y agosto 9 de 2023.

Así mismo señala el memorialista que el inciso 2 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso dispone que la notificación personal debe ser enviada por el interesado a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al Juez de conocimiento,

Radicado: 08001315300920150013500.  
Proceso: VERBAL - Pertencia.  
Demandante: YIRLY DEL ROSARIO BUSTAMANTE HERNANDEZ.  
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS de la señora CARMEN DE JESUS SIERRA ROSSI (Q.E.P.D.) señores CARLOS HERNANDEZ GARCIA, AIDE DEL CARMEN HERNANDEZ SIERRA, BETZABET DEL ROSARIO HERNANDEZ SIERRA, CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ SIERRA, CARMEN SOFIA HERNANDEZ SIERRA, FABIO ALBERTO HERNANDEZ SIERRA, y HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores CARMEN DE JESUS SIERRA ROSSI (Q.E.P.D.), JESUS GABRIEL HERNANDEZ (Q.E.P.D.) y GABRIEL DE JESUS HERNANDEZ SIERRA (Q.E.P.D.), y PERSONAS INDETERMINADAS.

habiéndose dado tal información del cambio de dirección de los demandados en el escrito de sustentación del recurso de reposición, ya que por la antigüedad del proceso varios de los demandados han cambiado de residencia y en consecuencia no pueden ser notificados en las direcciones anotadas en la demanda, por lo que notificarlos en la dirección antigua sería un desgaste económico para la parte demandante, sin ningún efecto debido al cambio de residencia, por lo que con la entrega de las notificaciones personales y por aviso se da cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en los autos de fecha enero 16 de 2023, y agosto 9 de 2023.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha enero 16 de 2023, señalando que las nuevas direcciones de notificación de los demandados eran las siguientes:

- AIDE HERNANDEZ SIERRA calle 45 G N° 5 B – 86 barrio Buenos Aires de Barranquilla.
- BETZABET HERNANDEZ SIERRA transversal 1 B sur N° 67 – 76 casa 169 conjunto residencial Yarumo barrio Ciudad Salitre de Soledad.
- CARLOS HERNANDEZ SIERRA calle 43 N° 7 C – 64 barrio Buenos Aires de Barranquilla.
- CARMEN HERNANDEZ SIERRA calle 43 N° 7 C 68 piso 2 barrio Buenos Aires de barrio Buenos Aires.
- FABIO HERNANDEZ SIERRA calle 43 N° 7 C – 68 piso 2 barrio Buenos Aires de Barranquilla.
- MARIA EUGENIA HERNANDEZ SIERRA calle 43 N° 7 C – 68 piso 1 barrio Buenos Aires de Barranquilla.

En el numeral 1 de la parte resolutive del auto de fecha agosto 9 de 2023, mediante el cual se dispuso reponer el numeral 4 de la parte resolutive del proveído de fecha enero 16 de 2023, se resolvió requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, haga llegar con destino a este proceso la constancia del agotamiento de las diligencias tendientes a notificar personalmente a los demandados BETZABET DEL ROSARIO HERNANDEZ SIERRA, FABIO ALBERTO HERNANDEZ SIERRA, CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ SIERRA, AIDE DEL CARMEN HERNANDEZ SIERRA, CARMEN SOFIA HERNANDEZ SIERRA y MARIA EUGENIA HERNANDEZ SIERRA, en su calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de la señora CARMEN DE JESUS SIERRA ROSSI (Q.E.P.D.), el auto mediante el cual se admitió la demanda de fecha junio 9 de 2015, y el proveído de fecha mayo 25 de 2017, a través del cual se corrigió el auto admisorio, so pena, de declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Revisado el expediente digital no se observa que la parte actora haya informado, con posterioridad a la interposición del recurso de reposición en contra del auto de fecha enero 16 de 2023, direcciones físicas de notificación de los demandados distintas a las señaladas en el medio de impugnación mencionado, las que fueron transcritas en párrafos anteriores.

El inciso 2 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, al regular la práctica de la notificación personal establece que la comunicación debe ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al Juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Mientras tanto, en uno de los apartes del artículo 292 ibídem, en el que se consagra la notificación por aviso se establece que en lo pertinente se debe aplicar lo previsto en el artículo anterior.

En lo relativo a la prueba de la entrega de la comunicación personal a los demandados BETZABET DEL ROSARIO HERNANDEZ SIERRA, FABIO ALBERTO HERNANDEZ SIERRA, CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ SIERRA, AIDE DEL CARMEN HERNANDEZ SIERRA, CARMEN SOFIA HERNANDEZ SIERRA, y MARIA EUGENIA HERNANDEZ SIERRA, tenemos que reposa en el expediente memorial remitido por el apoderado judicial de la parte actora al correo institucional del Juzgado el día 20 de febrero de 2023, con el que afirma anexar las comunicaciones para la diligencia de notificación personal de los

Radicado: 08001315300920150013500.  
Proceso: VERBAL - Pertenencia.  
Demandante: YIRLY DEL ROSARIO BUSTAMANTE HERNANDEZ.  
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS de la señora CARMEN DE JESUS SIERRA ROSSI (Q.E.P.D.) señores CARLOS HERNANDEZ GARCIA, AIDE DEL CARMEN HERNANDEZ SIERRA, BETZABET DEL ROSARIO HERNANDEZ SIERRA, CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ SIERRA, CARMEN SOFIA HERNANDEZ SIERRA, FABIO ALBERTO HERNANDEZ SIERRA, y HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores CARMEN DE JESUS SIERRA ROSSI (Q.E.P.D.), JESUS GABRIEL HERNANDEZ (Q.E.P.D.) y GABRIEL DE JESUS HERNANDEZ SIERRA (Q.E.P.D.), y PERSONAS INDETERMINADAS.

citados demandados enviadas los días 11 y 14 de febrero de 2023, a través de la empresa de mensajería ESM LOGÍSTICA S.A.S., quien expidió las certificaciones de fechas febrero 14 y 15 de 2023.

Se advierte que la empresa de mensajería ESM LOGÍSTICA S.A.S., certificó el día 14 de febrero de 2023, que entregó el día 11 de febrero de 2023, en la calle 43 N° 7 C – 64 del barrio Buenos Aires de Barranquilla, la comunicación para la notificación personal de la demandada AIDE DEL CARMEN HERNANDEZ SIERRA, recibida por MANUEL K.O, quien manifestó que la citada señora si residía en esa dirección, no obstante, revisando el proceso se observa que las direcciones físicas de notificación de la citada demandada indicadas por la demandante son las siguiente:

- En el acápite de notificaciones de la demanda se indica calle 45 G N° 5 B – 88 Barranquilla.
- En el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha enero 16 de 2023, se informa calle 45 G N° 5 B – 86 barrio Buenos Aires de Barranquilla.

Con memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 10 de marzo de 2023, el profesional del derecho que representa a la demandante aportó, entre otros documentos, las certificaciones expedidas, los días 7 y 9 de marzo de 2023, por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S., en las que consta la remisión de los avisos de notificación a los demandados BETZABET DEL ROSARIO HERNANDEZ SIERRA, FABIO ALBERTO HERNANDEZ SIERRA, CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ SIERRA, AIDE DEL CARMEN HERNANDEZ SIERRA, CARMEN SOFIA HERNANDEZ SIERRA, y MARIA EUGENCIA HERNANDEZ SIERRA, a las direcciones de notificación comunicadas al Juzgado en el memorial con el que interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha enero 16 de 2023, anexando, además, las copias cotejadas de la demanda y del auto admisorio de la demanda y del auto que corrigió el mismo.

Se observa que la entrega del aviso de la notificación a la demandada AIDE DEL CARMEN HERNANDEZ SIERRA, según la certificación expedida por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S., el día 7 de marzo de 2023, se realizó en la calle 45 G N° 5 B – 86 barrio Buenos Aires de Barranquilla, el día 6 de marzo de 2023, recibida por MANUEL ROMERO quien indicó que la persona si residía en esa dirección.

Conforme lo indicado es claro que la actora intentó la notificación personal de la demandada AIDE DEL CARMEN HERNANDEZ SIERRA, en dos (2) direcciones físicas diferentes, la comunicación para la notificación personal fue entregada en la calle 43 N° 7 C – 64 del barrio Buenos Aires de Barranquilla, mientras que el aviso de notificación se dejó por la empresa de mensajería en la calle 45 G N° 5 B – 86 del barrio Buenos Aires de Barranquilla, siendo permitido por la Ley intentar la notificación en cualquiera de las direcciones comunicadas al Juez, en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, y a la remisión normativa señalada en el artículo 292 ibídem. Sin perjuicio de lo indicado, no se considera agotada en legal forma la notificación personal de la demandada AIDE DEL CARMEN HERNANDEZ SIERRA, debido a que revisado el expediente digital que contiene el presente proceso no se observa que la parte demandante haya informado a este Despacho Judicial que la citada demandada podía recibir notificaciones físicas en la en la calle 43 N° 7 C – 64 del barrio Buenos Aires de Barranquilla, siendo un imperativo legal brindar tal información al operador judicial en los términos señalados en la primera norma citada, y al no realizarse correctamente la comunicación para la notificación personal no es procedente notificar por aviso.

Así las cosas, al no haberse agotado en legal forma la notificación de la demandada, señora AIDE DEL CARMEN HERNANDEZ SIERRA, del auto admisorio de la demanda y de la providencia que corrigió el mismo, y siendo esta una actuación necesaria para continuar con el agotamiento de las etapas procesales, resulta procedente dar aplicación a la figura del desistimiento tácito la que es una forma de terminación anormal del proceso, que se presenta como consecuencia del incumplimiento de una carga procesal que para el normal

Radicado: 08001315300920150013500.  
Proceso: VERBAL - Pertencia.  
Demandante: YIRLY DEL ROSARIO BUSTAMANTE HERNANDEZ.  
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS de la señora CARMEN DE JESUS SIERRA ROSSI (Q.E.P.D.) señores CARLOS HERNANDEZ GARCIA, AIDE DEL CARMEN HERNANDEZ SIERRA, BETZABET DEL ROSARIO HERNANDEZ SIERRA, CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ SIERRA, CARMEN SOFIA HERNANDEZ SIERRA, FABIO ALBERTO HERNANDEZ SIERRA, y HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores CARMEN DE JESUS SIERRA ROSSI (Q.E.P.D.), JESUS GABRIEL HERNANDEZ (Q.E.P.D.) y GABRIEL DE JESUS HERNANDEZ SIERRA (Q.E.P.D.), y PERSONAS INDETERMINADAS.

desarrollo del proceso se encuentra a cargo de la parte que promovió un trámite, misma que en caso de no cumplirse aparece una sanción frente a la desidia y el abuso de los derechos procesales.

El artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, señala que:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

De lo indicado en los párrafos anteriores se evidencia que el término de treinta (30) días otorgado a la parte actora en el numeral 1 de la parte resolutive del auto de fecha agosto 9 de 2023, mediante el cual se dispuso reponer el numeral 4 de la parte resolutive del proveído de fecha enero 16 de 2023, para que hiciera llegar con destino a este proceso la constancia del agotamiento de las diligencias tendientes a notificar personalmente, entre otros, a la demandada AIDE DEL CARMEN HERNANDEZ SIERRA, se venció, y, como se indicó, la comunicación para la notificación personal fue entregada a esta en una dirección que no se advierte se haya puesto en conocimiento de este Despacho Judicial, por lo que corresponde a este Despacho Judicial decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia se ordenará, en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 597 del Código General del Proceso, el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Si bien es cierto el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso establece que en la providencia que tenga por desistida tácitamente la respectiva actuación se impondrá condena en costas, revisado el expediente no observa el Despacho que en el mismo aparezca que se hayan causado las mismas, por lo que conforme al numeral 8 del artículo 365 *Ibidem*, este Despacho Judicial se abstendrá de condenar en costas.

Por lo expuesto el Juzgado,

## RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y conforme a las razones expuestas en parte motiva de esta providencia.

Segundo: No reponer el auto de fecha enero 16 de 2023, respecto a la autorización que pretende el apoderado judicial de la parte demandante le otorgue este Despacho Judicial para notificar a los demandados en direcciones físicas de notificación distintas a las señaladas en la demanda, por lo expuesto en la motivación de esta providencia.

Tercero: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante, por lo indicado en la motivación de este proveído.

Cuarto: Ordenar el desglose y entrega de los documentos que acompañaron la presente demanda, previa aportación del respectivo arancel judicial por parte del demandante, dejando en éstos la constancia expresa que su terminación se debió al decretado desistimiento tácito bajo el supuesto que trata el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

**Firmado Por:**  
**Clementina Patricia Godin Ojeda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 09 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7682df07409b5c620ae18b2f80e17382c0343f2967f7e2b52aef819a075eba9d**

Documento generado en 19/03/2024 01:32:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**